

RES. 2231/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0006285, Ent. N° 3599/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado relacionadas con la Licitación Pública N° 19.460 para la “Ejecución de redes de agua potable, troncales y obras anexas en balnearios de Costa de Oro, Departamento de Canelones”;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 4/7/2019 se procedió al acto de apertura de ofertas al que se presentaron ocho oferentes: 1) Possamai Construcciones Ltda., 2) CIEMSA; 3) Saceem; 4) Bycis-Ventus (Consortio en formación); 5) Servicios de Ingeniería Eléctrica S.A; 6) Lejacir S.A; 7) Teyma Uruguay S.A, y 8) Montelecnor S.A. En dicho acto se dejó constancia de que:

- a)** Teyma Uruguay S.A no presenta la Planilla III del Anexo Planilla de cantidades y precios correspondiente a la red troncal;
- b)** CIEMSA presenta certificado RNEOP vencido;
- c)** la garantía de mantenimiento correspondiente al Consortio Bycis-Ventus está expedida solo a nombre de Ventus;
- d)** la oferta de Montelecnor se compone solamente de recibo de compra del Pliego y póliza BSE;

2) que de acuerdo con los informes financiero y jurídico elaborados en fechas 25/7/2019, y 7/8/2019 respectivamente, surge que:

2.1) en cuanto a los requisitos financieros: **a)** las ofertas de Possamai Construcciones Ltda, Saceem, Servicios de Ingeniería Eléctrica SA y Lejacir SA presentaron información financiera insuficiente, lo cual es subsanable por la vía de requerir mayor información; **b)** Teyma Uruguay S.A cumplió sustancialmente con lo requerido, detectándose que la Planilla III del Anexo Planilla de cantidades y precios correspondiente a la red troncal, fue presentada en formato digital adjunto a la oferta (Resultando 1 b)); **c)** el Consorcio en formación Bycic-Ventus, presentó línea de crédito a nombre de Bycic Ltda., que resulta inferior a la requerida, no llegando a cumplir con el 50% (porcentaje de participación de la empresa en el Consorcio), por lo que el apartamiento es insubsanable. A su vez el VECA correspondiente a Ventus no cubre el importe mínimo en función de su participación en el consorcio, apartamiento también de carácter sustancial; **d)** CIEMSA presentó certificado RNEOP vencido, apartamiento subsanable por la vía de requerir la presentación de uno vigente a la fecha de apertura;

2.2) en cuanto a los requisitos jurídicos: **a)** se verificó que los certificados del RNEOP que revelaban incumplimientos o información de interés, no refieren a incumplimientos vinculados al objeto de la licitación, por lo que tales ofertas resultaron admisibles; **b)** el certificado del Consorcio Bycic-Ventus no cumplió con lo exigido en el artículo 10.1 d IV) del Pliego, en tanto solo se presentó certificado válido por Bycic Ltda., mientras que Ventus no tiene VECA suficiente para cubrir su participación en el consorcio, lo cual constituye apartamiento sustancial; asimismo el referido Consorcio no pactó la indivisibilidad de las obligaciones contraídas ante OSE, requisito sustancial exigido en el artículo 10.1 d) IV f) del Pliego, y la garantía de mantenimiento la constituyó solo Ventus, razón por la cual, en tanto no se pactó la indivisibilidad, tal extremo también constituye un apartamiento sustancial; **c)** Montelecnor SA, solo presentó recibo de depósito de garantía de mantenimiento de oferta sin

presentar información sobre ninguno de los requisitos de admisibilidad, por lo que su oferta no puede ser considerada;

3) que con fecha 12/8/2019, la Comisión Asesora produjo primer dictamen en el que analizó los informes precedentes, los que incorporó en su totalidad, y concluyó que correspondía requerir a determinados oferentes aclaraciones respecto de su información técnica;

4) que con fecha 13/8/2019, la Administración solicitó -al amparo del artículo 65 TOCAF y otorgando un plazo de dos días hábiles-, la siguiente información:

4.1) a Possamai Construcciones Ltda: a) contenido idéntico impreso y en formato legible del Cronograma de Ejecución Financiera incluido en su oferta y del monto imponible de jornales asociado, por etapa y actividad; y b) flujo de fondos proyectados de la empresa con inicio al cuatrimestre posterior a la apertura del llamado;

4.2) a CIEMSA: cronograma de ejecución financiera expresado en porcentajes; y certificado RNEOP vigente a la fecha de apertura de la licitación;

4.3) a Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay S.A: informe de auditoría correspondiente a los estados financieros presentados con la oferta;

4.4) a Saceem: flujo de fondos proyectados de la empresa con inicio al cuatrimestre posterior a la apertura del llamado; formulario del Anexo VII firmado por la postulante para el cargo de Director de Obra, y CV actualizados y firmados por el postulante a Responsable de Gestión Ambiental, y postulante a Técnico Prevencionista;

4.5) a Lejacir SA: formulario del Anexo VII firmado por la postulante para el cargo de Director de Obra, individualizar en el CV incluido en la oferta por el postulante al cargo de Responsable de Gestión Ambiental, la experiencia para evaluar dicho rol, e informe de auditoría correspondiente a los estados financieros presentados con la oferta;

4.6) Las oferentes presentaron la información solicitada en tiempo hábil;

5) que en fechas 16/8/2019, 20/8/2019 y 21/8/2019 respectivamente, se elaboraron nuevos informes de control de cumplimiento de requisitos financieros, jurídicos, y técnicos analizando la información complementaria presentada, resultando que:

5.1) financieramente: a) Possamai Construcciones Ltda. y Saceem cumplen sustancialmente con lo solicitado (al igual que Teyma Uruguay SA) por lo ya expresado en Resultando 2.1 b)); b) Servicios de Ingeniería Eléctrica SA y Lejacir SA presentan apartamientos sustanciales pues no cumplieron con el artículo 10.1 d) II del Pliego Particular; c) CIEMSA presentó en vía ampliatoria, un certificado RNEOP expedido con fecha posterior a la apertura de ofertas, lo cual supone un apartamiento sustancial;

5.2) jurídicamente, se respaldó la conclusión respecto del certificado presentado por CIEMSA;

5.3) técnicamente: **a)** Possamai Construcciones SA, CIEMSA, y Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay SA cumplen con lo requerido; **b)** Saceem presentó 3 postulantes al cargo de director de obra y en ningún caso se presentó el Formulario del Anexo VII con declaración de cumplimiento del artículo 40 del Pliego (artículo 10.1 b) III in fine), lo que se considera un apartamiento sustancial; **c)** Consorcio Bycic-Ventus presentó candidato para el cargo de Responsable de Gestión Ambiental que no cumple con la experiencia requerida en el Pliego; **d)** Lejacir SA presentó postulante al cargo de director de obra sin la declaración de cumplimiento del artículo 40 del Pliego exigida por el artículo 10.1 b) III in fine, mientras que para el postulante a Responsable de Gestión Ambiental no se pudo acreditar la experiencia solicitada para ese rol, apartamientos que se consideran sustanciales; **e)** Teyma Uruguay SA postuló al cargo de Responsable de Gestión Ambiental a candidata que no cumple con la formación ni con la experiencia exigida, lo cual supone un apartamiento sustancial, mientras que en el cronograma de trabajo presentado planificó la ejecución de los rubros 15 a 20 a partir del mes 1 del contrato, mientras que la

colocación de tuberías, válvulas y piezas figuran previstas a partir del mes 2, lo cual resulta técnicamente inaceptable;

6) que con fecha 21/8/2019, la Comisión Asesora produjo dictamen en el que recogió las conclusiones vertidas en los informes precedentes, las cuales conjuntamente con lo dictaminado en su anterior intervención (Resultando 3), determinaron que se declarara como única oferta válida a la presentada por Possamai Construcciones Ltda., descartando por inadmisibles a todas las demás, por lo que sugirió adjudicar la licitación en examen a la referida empresa;

7) que la Gerencia General con fecha 17/10/2019 solicitó a la Comisión Asesora la revisión de su dictamen, al considerar que:

7.1) resultaba admisible solicitar información complementaria a Teyma Uruguay SA respecto de la formación específica de la candidata a Responsable de Gestión Ambiental, y en cuanto a su experiencia, a su juicio surge acreditada en la oferta, ya que la candidata tuvo experiencia en la 6ta Línea de Bombeo de OSE;

7.2) respecto a la calendarización de los trabajos, a su juicio el Cronograma de Trabajo debe interpretarse en conjunto con la descripción de los mismos, siendo técnicamente admisible que las actividades individualizadas (Resultando 5.3 e) se vayan sucediendo con la precedencia técnica asociada al tipo de trabajo, no siendo descartable la oferta por ello;

8) que con fecha 22/8/2019, la Comisión Asesora produjo nuevo dictamen, en el que analizó lo señalado por la Gerencia General y entendió conveniente solicitar a Teyma Uruguay SA que ampliara la información sobre la formación de la candidata a Responsable de Gestión Ambiental, al amparo del artículo 66 del TOCAF;

9) que con fecha 23/10/2019 se solicitó a dicha firma que aclarara la información referida, otorgándole un plazo de 2 días hábiles

para ello, al amparo del artículo 66 del TOCAF. La solicitud fue evacuada en tiempo hábil;

10) que con fecha 29/10/2019, la Comisión Asesora emitió su dictamen final en el que analizó la información ampliatoria presentada por Teyma Uruguay SA, y concluyó que la postulante cumple con los requisitos de formación y experiencia requeridos, mientras que las asesoras técnicas de la Comisión Asesora compartieron el criterio sentado por la Gerencia General en cuanto al Plan de Trabajo presentado por la oferente, por lo que en definitiva, se rectificó el descarte original, y se consideró a la oferta de Teyma Uruguay SA como admisible. Comparada con la oferta de Possamai Construcciones Ltda. en base al factor precio (único previsto para la comparación), se produjo el siguiente resultado: 1) Teyma Uruguay S.A = \$47:570.393, 2) Possamai Construcciones Ltda. = \$ 69:611.952,62. En consecuencia, sugirió la adjudicación de la licitación a Teyma Uruguay S.A, por ser la oferta válida de menor precio comparativo, en todo conforme a su oferta, sugiriendo autorizar un crédito para cubrir la licitación de \$ 54: 221.369,77 y U\$S 146.884,56 (impuestos, imprevistos, Leyes Sociales, y ajustes paramétricos incluidos);

11) que por Resolución N° 1372/19 de fecha 27/11/2019, el Directorio dispuso la adjudicación en la forma propuesta – supeditado a la intervención preventiva de este Tribunal-, autorizando créditos por las sumas de \$ 54.221.369,77 y U\$S 146.884,56, sumas que incluyen IVA, Leyes Sociales, imprevistos, y ajustes paramétricos;

12) que con fecha 3/12/2019, se notificó la resolución de adjudicación a todos los oferentes, y con fecha 6/12/2019, las empresas Bycic y Ventus (Consortio en formación) interpusieron recursos de revocación y anulación contra la referida resolución, difiriendo para ulterior oportunidad la fundamentación de los mismos, operando el efecto suspensivo sobre el

procedimiento de contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del TOCAF;

13) que por Resolución N° 795/20 de fecha 5/8/2020, el Directorio dispuso desestimar el recurso de revocación interpuesto, franqueando el de anulación para ante el Poder Ejecutivo. La vía recursiva aún se encuentra en trámite;

14) que por Resolución N° 1066/20 de fecha 30/9/2020, el Directorio dispuso el levantamiento del efecto suspensivo operado por la interposición de los recursos, notificándolo en debida forma a todas las oferentes en fecha 6/10/2020;

15) que con fecha 19/8/2020, el Área de Contabilidad Presupuestal informó que se imputaron las sumas de \$ 2.026.688 (más IVA), \$426.860 (LL.SS), \$ 343.573 (más IVA), \$ 522.845 (más IVA), y \$77.467 (LL.SS) al Grupo 3 "Bienes de Uso", Objeto 313, Grupo que presenta disponibilidad suficiente según Presupuesto de Compras 2019 vigente por prórroga automática, dado que las sumas señaladas son las que se ejecutarán en el Ejercicio 2020, conforme también lo informado por la Gerencia de Suministros, pasando el resto para los Ejercicios 2021 y 2022;

16) que en la oportunidad no se remitieron los recursos interpuestos ni la sustanciación del recurso de revocación que fue desestimado por la Administración, siendo que aún no se ha resuelto el recurso de anulación por parte del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: 1) que el levantamiento del efecto suspensivo operado por la interposición de los recursos, habilita a este Tribunal a pronunciarse respecto de la legalidad del procedimiento (Resultando 14);

2) que el procedimiento de contratación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF, a los principios generales de la contratación administrativa, y a los Pliegos que rigieron el llamado;

3) que en cuanto a la decisión de descartar por inadmisibles las ofertas presentadas por CIEMSA, Lejacir SA, Saceem, Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay SA, y Consorcio en formación Bycic-Ventus, la misma resultó ajustada a derecho en tanto se han comprobado las distintas circunstancias que motivaron su inadmisibilidad. En el caso del Consorcio Bycic-Ventus surge acreditado que no pactó la indivisibilidad de las obligaciones contraídas ante OSE, como expresamente prevé el artículo 10.1 d) IV f) del Pliego, y que atendiendo al porcentaje de participación en el consorcio, Ventus no cumplió con presentar un certificado del RNEOP con VECA suficiente como exigía el penúltimo párrafo del citado artículo. Asimismo la línea de crédito presentada por la recurrente, a nombre de Bycic Ltda., resulta inferior a la requerida, no llegando a cumplir con el 50% (porcentaje de participación de la empresa en el Consorcio), constituyendo apartamientos sustanciales, y en consecuencia no subsanables;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones emitió dictámenes fundados, no obstante al expedirse sobre el incumplimiento de los requisitos vinculados a la experiencia de los candidatos a Responsables de Gestión Ambiental de las ofertas eliminadas, se limitó a señalar, en términos generales, que de los curriculum presentados no se podía determinar el cumplimiento de lo requerido por el Pliego, sin especificar cómo llegó a tal conclusión. Siendo que las ofertas descartadas por esta causal también lo fueron por otras sí suficientemente acreditadas, tal extremo no tuvo incidencia en el resultado del procedimiento, sin perjuicio, en lo sucesivo la Administración deberá tener presente que el dictamen de la referida Comisión debe ser suficientemente fundado también en lo relativo a los extremos referidos;

5) que una vez resuelto en forma expresa o tácita el recurso de anulación por parte del Poder Ejecutivo, deberán remitirse a este Tribunal la totalidad de las actuaciones relativas a la vía recursiva (recursos interpuestos con su correspondiente fundamentación, y sustanciación y

decisión administrativa respecto de los mismos) a efectos del contralor que constitucionalmente le compete;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer a la Contadora Delegada la intervención preventiva del gasto total por las sumas de \$ 54:221.369,77 y U\$S 146.884,56, (IVA, Leyes Sociales, imprevistos, y ajustes paramétricos incluidos), previo control de su imputación a grupo presupuestal adecuado, con disponibilidad suficiente;
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 4) y 5);
- 3)** Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

cr